

INTERVENCIÓN NOTARIAL EN NOTIFICACIONES PROCESALES (SEGUNDA PARTE)*

Por **Jorge Hugo Lascala**

IV.- Procedimiento notificadorio por vía notarial

1.) Cuestiones previas

Como manifestamos oportunamente, nos encontramos con que la ley ha introducido en el ámbito de la Capital Federal un novedoso sistema notificadorio, agregando a los medios existentes antes de la reforma la notificación de providencias judiciales mediante intervención notarial, acotándola solamente para los casos en que procede la notificación por cédula; la agilidad, inmediatez y celeridad en el desarrollo de un proceso fueron los principios que movieron a los integrantes de la Comisión reformadora a optar por esta nueva alternativa de anoticiamiento de providencias judiciales.

Trataremos en esta sección todo lo atinente al requerimiento a formularse al notario, su contenido y los sujetos habilitados para tal fin, la responsabilidad de éstos y del notario, firmas de los instrumentos notificadorios, domicilios de realización de diligencias, notificación con entrega de copias de documentación y, en fin, todo lo relativo al trámite a imprimirse a las notificaciones con intervención notarial.

1.1.) Requerimiento

Para que el escribano pueda intervenir en este medio de notificación, es ne-

*La primera parte de este trabajo apareció publicada en el N° 868, pág. 47 de *Revista del Notariado*.

cesario que se le formule una petición en tal sentido, estándole vedado actuar de oficio o sin requerimiento de parte, salvo que así lo dispusiere el tribunal ordenando notificar una resolución con intervención notarial, caso en que se da un requerimiento judicial sin petición de parte requirente o interesado propiamente dicho, lo que acontecería en circunstancias excepcionales.

La elección del notario queda librada a la voluntad facultativa del requirente, lo cual no está sujeto a ninguna restricción atento a ser escrupuloso el derecho de libre elección de los notarios dentro del marco de las notificaciones.

1.1.1.) Por letrados

El requerimiento de actuación del escribano deberá ser formulado por los letrados conforme se desprende del párrafo 4º del artículo 136 del C. P. N., que dice: “...*La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones...*”

1.1.2.) Por otros sujetos procesales intervinientes

Como citáramos oportunamente, también la elección puede ser efectuada por el síndico, tutor o curador *ad litem*, según lo que se infiere por lo dispuesto en el apartado cuarto del art. 137, al ordenar las opciones personales para la suscripción del documento notificadorio, según correspondiera su actuación dentro del marco de los procesos, donde se dice: “...*El documento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador ad litem, notario, secretario o prosecretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente...*”

1.1.2.1.) Notificación por delegación a otro notario

Al mencionar la norma al notario –lo que resulta obvio si la notificación se efectúa con intervención notarial–, nos surge el interrogante de determinar si la parte requirente podría solicitar que la notificación se efectuare también mediante la intervención de otro escribano distinto del requerido.

Sostenemos que no existe obstáculo alguno en que la diligencia de notificación pueda ser efectuada por el escribano requerido o por el adscripto a su registro, subrogante, o interino, según corresponda.

Tampoco resulta inviable que se autorice al escribano requerido para que éste pueda requerir por delegación a otro escribano de la misma demarcación territorial, a fin de que concrete la diligencia de notificación requerida, si así lo solicitare expresamente el requirente originario (letrado, síndico, tutor o curador *ad litem*, secretario o prosecretario).

1.2.) Responsabilidades funcionales; verificaciones y recaudos

La elección del escribano, así como el contenido y existencia material del auto requerido como objeto de la notificación, quedan bajo la exclusiva responsabilidad del requirente, ya que la actividad del notario se circunscribe a

cumplir con la notificación requerida sin que deba observar ninguna comprobación previa en el expediente acerca de la existencia de la providencia dictada ni de la documentación que se hubiere agregado al mismo.

Consideramos que tampoco debe el notario verificar la condición de la actuación del requirente, debiendo solamente dar fe de su conocimiento, sin cumplir con ningún otro requisito investigativo acerca de la calidad funcional del requirente.

Ello se infiere porque, si los sujetos intervinientes indicados tienen la opción de elegir el medio notificadorio, de acuerdo con el art. 136, cuarto párrafo, y deben también suscribirlo y colocar sello profesional o funcional, conforme al art. 137, segundo párrafo, la simple invocación de la calidad en que actúan –letrado apoderado o patrocinante; tutor, curador *ad litem*, secretario, prosecretario– resulta suficiente, ya que ella cae bajo su exclusiva responsabilidad.

No nos parece viable que si el sujeto procesal interviniente opta por la notificación postal, los empleados o funcionarios de la oficina de correos deban verificar la calidad funcional de quien requiere la imposición de la pieza postal correspondiente –telegrama con copia certificada y aviso de entrega; carta documento con aviso de entrega–, por lo que no cabría ninguna distinción al requerir el servicio notarial.

Con todo, nada empece para que el escribano pueda requerir la acreditación pertinente en los casos que lo juzgare conveniente, a efectos de evitar cualquier posible responsabilidad que pudiere endilgarsele, lo que a nuestro parecer resultaría improcedente.

Refuerza nuestro aserto el hecho de que tampoco en sede judicial se requiere acreditación alguna de la calidad de los letrados en su condición de tales para presentar cédulas de notificación de providencias dictadas, por lo que no vemos que deba responsabilizarse al escribano en modo alguno por la falta de acreditación de la calidad funcional del requirente.

En lo que respecta a la responsabilidad y actuación de los letrados, coincidimos con la doctrina que sostiene que el abogado desempeña en el proceso una verdadera función pública en su carácter de auxiliar de las partes y de la jurisdicción, y su actuación obligatoria conforme a los principios de lealtad y certeza procesal está impuesta por la ley en orden de asegurar la plenitud del ejercicio del derecho de defensa en juicio, ya que las partes no se encuentran legitimadas para actuar por sí mismas en los principales actos del proceso, conforme se desprende del art. 56 del C. P. N., que impone el patrocinio letrado obligatorio, al igual que se observa en la ley de mediación N° 24.573.

Asimismo, es responsable por la certeza y acierto en la exposición de los hechos y del derecho si al respecto incurre en errores inexcusables, pues dentro del procedimiento tiene a su cargo la dirección profesional de todas las situaciones que se presenten o desarrollen en el mismo.

La ley, al autorizar a los letrados a firmar las cédulas y a requerir la intervención notarial como medio notificadorio, los ha convertido, para el cumplimiento de esos actos procesales, en funcionarios públicos que otorgan un ins-

trumento público y, por lo tanto, responden de ellos no solamente en el aspecto disciplinario sino también civil y penalmente, por lo cual, en caso de falsedad material e ideológica, sería procedente el pertinente proceso penal.

En el *iter* notificadorio es de responsabilidad absoluta de los requirentes la realidad de las circunstancias que hacen al requerimiento notarial, —o la notificación por las otras vías permitidas—, comenzando a surtir efectos la responsabilidad del notario a partir del momento en que cristaliza la diligencia encomendada, y nunca antes, terreno en el que —reiteramos— no debe realizar trámite judicial alguno ni confrontar la veracidad de las contingencias previas al requerimiento.

1.2.1.) Requerimiento por secretario o prosecretario de juzgados, o juez

Si bien el supuesto de que sea el secretario o prosecretario de un juzgado quien requiera la intervención notarial parecería no ser de verificación regular en la práctica, podría ello acontecer por razones de suma urgencia u otros motivos conducentes a la obtención de un resultado inmediato, por ejemplo, en cuestiones de familia o intervención o protección de menores, o bien, en días de feria judicial o inhábiles.

También podría el juez interviniente ordenar a dichos funcionarios la notificación notarial por razones instructorias, de inmediatez, celeridad o cualesquiera otras que le parecieren procedentes, o bien ser directamente el juez quien ordenare la notificación notarial por considerarlo conveniente para una correcta y eficiente impartición de justicia.

Ello se deriva, en principio, de las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces, contempladas en el art. 36 del C. P. N., y también por inferencia de lo dispuesto en el último apartado del artículo 137, al citarse que: “...*El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia*”.

En el artículo 36 se le otorgan al juez amplias y variadas facultades, entre otras, la de ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, pudiendo disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes para requerirles explicaciones, como también la de testigos, peritos y consultores técnicos, mandar la agregación de documentos al proceso, impulsar de oficio el trámite cuando existan fondos depositados de menores o incapaces, etcétera.

1.3.) Contenido del requerimiento, requisitos

El requerimiento formulado al notario deberá contener los recaudos que establece el artículo 137 del C. P. N., además de dejarse constancia de la sede (domicilio con indicación de calle, numeración y planta o piso) del tribunal en el que tramita el proceso en que se proveyera el auto objeto de notificación.

El art. 137, con el título “Contenido y firma de la cédula”, expresa:

“*La cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán:*

1) *Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.*

- 2) Juicio en que se practica.
- 3) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.
- 4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- 5) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.

En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalles precisos de aquéllas.

El documento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador ad litem, notario, secretario o prosecretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente.

La presentación del documento a que se refiere esta norma en la Secretaría del Tribunal, oficina de Correos o el requerimiento al notario, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán estar firmados por el secretario o prosecretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial.

El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia”.

A su vez, el art. 136, con el título “Medios de notificación”, en lo pertinente dispone: “*En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:*

- 1) *Acta notarial.*
- 2) *Telegrama con copia certificada y aviso de entrega.*
- 3) *Carta documento con aviso de entrega”.*

La notificación de los traslados de demanda, reconvención, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias, se efectuarán únicamente por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria concedida a la Corte Suprema de Justicia. Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento o telegrama...”

1.3.1.) Detalle de las actuaciones; juzgado y secretaría

El instrumento notificadorio debe contener la individualización del juicio en que se practica, lo que surge de la carátula del expediente.

Por Acordada de la Corte Suprema del 3/12/1974, se ha establecido que en las cédulas de notificación de demanda y citaciones para absolver posiciones y prestar declaración testimonial que se libren en la Capital Federal, deberá consignarse la sede del juzgado o tribunal que entienda en la causa aunque, por razones de buena práctica procesal, es extensiva la exigencia al resto de notificaciones.

1.3.2.) Transcripción de la parte pertinente de la resolución

Este recaudo resulta exigible cuando se fuera a notificar el contenido de sentencias interlocutorias o definitivas, pues bastará la mera notificación de la

parte resolutive en las interlocutorias, y en las definitivas, la parte comúnmente conocida como Fallo, considerando las distintas partes en que se dividen estas últimas sentencias (Autos y Vistos; y Considerando; y Fallo).

1.3.3.) Objeto

El objeto será expresado claramente cuando no resultare del contenido de la resolución, siendo ésta la única manera viable de cumplir con la finalidad del anoticiamiento.

1.3.4.) Copias

De las copias de escritos que se acompañan a la notificación, el instrumento notificadorio deberá contener un detalle preciso de los mismos.

1.3.4.1.) Copias de contenido reservado

El artículo 139 C. P. N., con el título “Copias de contenido reservado”, dispone que: *“En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, reconvenición y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.*

El sobre será cerrado por personal de la oficina, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse en cuanto al detalle preciso de copias, de escritos o documentos acompañados, a lo dispuesto en el artículo 137”.

En el caso de optarse por la intervención notarial, resulta aconsejable que el notario proceda a verificar el contenido de las copias y de la documentación agregada, y sea él mismo quien las introduzca en el sobre, o la parte requirente en presencia del notario, quien dará fe, de esa forma, de que las copias y/o documentación, o su contenido, sean coincidentes con la descripción que debe hacerse en el sobre, luego de su cierre.

Tanto el requirente como el notario procederán, luego de ensobrar las copias y la documentación agregada, a firmar la cubierta del sobre y el requerimiento, dejándose constancia en éste último de los pasos dados, con el fin de demostrar la veracidad tanto del contenido como de la exposición de hechos circunstanciados, en orden a la similitud y coincidencia de los elementos detallados, objeto de traslado notificadorio.

1.4.) Notificaciones en distintas clases de domicilios

Dispone el inciso 1) del art. 137 que se indique el carácter del domicilio en el que deba efectuarse la notificación, por lo que veremos seguidamente los distintos tipos que establece la ley, el procedimiento de notificación y los recaudos a observar en cada uno de ellos; adelantamos que deberá indicarse exclusivamente si se trata de un domicilio denunciado, constituido o si la notificación se realiza bajo la responsabilidad de la parte.

Desde ya anticipamos que en los instrumentos notificadorios, en la actuali-

dad, únicamente se utilizan en la práctica las menciones de domicilio *denunciado* o *constituido*, no siendo aceptadas las menciones de real o legal.

Las reglas generales a las que las partes de un proceso deben ajustarse en lo referente a sus domicilios se encuentran contempladas en los artículos 40, 41 y 42 del C. P. N.

El art. 40, con el título “Domicilio” dispone que: *“Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.”*

Este requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones por cédula, que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente”.

El art. 41, con el título “Falta de constitución y de denuncia de domicilio”, reza:

“Si no se cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el art. 133, salvo la notificación de la audiencia para absolver posiciones y la sentencia”.

A su vez, el artículo 133 del C. P. N., con el título “Principio general”, preceptúa: *“Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota.*

No se considerará cumplida tal notificación:

- 1) Si el expediente no se encontrare en el tribunal.*
- 2) Si hallándose en él, no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciera constar tal circunstancia en el libro de asistencia por las personas indicadas en el artículo siguiente, que deberá llevarse a ese efecto.*

Incurrirá en falta grave el prosecretario administrativo que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado”.

El art. 134, “Notificación tácita”, dispone: *“El retiro del expediente, conforme al artículo 127, importará la notificación de todas las resoluciones.*

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada en el expediente, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido”.

El art. 42; con el título “Subsistencia de los domicilios”, reza: *“Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.*

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desapareciere, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denuncia-

do un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior”.

1.4.1.J) Domicilio real

Conforme a lo establecido por el art. 89 del Código Civil, el domicilio real es el lugar donde las personas tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. El art. 94 agrega que si una persona tiene establecida su familia en un lugar y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio real.

En el artículo 100 se establece que el domicilio real determina la competencia de las autoridades públicas para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Del tercer párrafo del artículo 40, con remisión al art. 135, se desprende una línea directriz para las notificaciones por cédula, con intervención notarial, por telegrama o carta documento, al establecerse que deben ser diligenciadas en el domicilio legal, *ad litem* o constituido, todas las notificaciones que deban efectuarse por cédula, que no deban serlo en el real.

También se dispone en el mismo artículo que toda persona que actúa por representación ha de denunciar el domicilio real de su representada, debiendo hacerlo en la primera oportunidad procesal en que intervenga, ya sea en el primer escrito que presente o en la primera audiencia a que concurra.

Cuando procede la notificación en el domicilio real, ésta se practicará en el último denunciado en el expediente, el que subsistirá mientras no se denunciare otro distinto, conforme a lo que ordena el art. 42.

Procede la notificación en el domicilio real a la persona que se citare a absolver posiciones, cuando ésta se encontrare representada en el juicio por letrado apoderado. La parte que actúa por derecho propio será notificada de la prueba de confesión en el domicilio constituido.

En el domicilio real deberá citarse a prueba de confesión al absolvente cuando no actúe por derecho propio y sí representado por apoderado, ya que la notificación al constituido por éste último resultará improcedente.

La persona que deba absolver posiciones por una sociedad anónima tiene derecho a que se la notifique de la audiencia en su domicilio real.

También resulta válida al absolvente la notificación hecha en el domicilio real de la parte que actúa por derecho propio y tiene constituido en el juicio otro distinto, si la diligencia se practica con el propio interesado según las manifestaciones de éste y las del oficial notificador, conforme a constancias que deben insertarse en el acta de notificación.

De acuerdo con los incisos 1º y 2º del art. 330 del C. P. N., el domicilio real deberá ser denunciado por el actor al presentar su demanda, oportunidad en que también deberá denunciar el de la parte demandada.

En este domicilio, según ordena el art. 339 C. P. N., deberá ser notificado el

traslado de la demanda, así como también la comparecencia a reconocer firmas dispuesta por el art. 526.

En las notificaciones relativas a los honorarios del letrado patrocinante, el patrocinado no debe ser notificado en el domicilio constituido en el estudio del letrado que pretende el cobro de honorarios, sino en su domicilio real.

1.4.2.) Domicilio denunciado

Es el domicilio que la parte demandante declara corresponder al domicilio del demandado, lugar donde debe notificarse a éste último el traslado de la demanda, con independencia del tipo de domicilio que sea; puede ser un domicilio real, legal, etcétera.

Este domicilio, juntamente con el constituido, son los únicos que actualmente se utilizan en la práctica forense, habiendo quedado desplazada la mención del domicilio “real”, y subsumida por el domicilio “denunciado”.

El domicilio donde se llevará a cabo la notificación debe ser totalmente coincidente en cuanto a sus datos con el que se denunciare.

1.4.3.) Domicilio constituido

El domicilio constituido es el domicilio legal que el art. 40 C. P. N. ordena que se declare por toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, dentro del perímetro de la ciudad en que está radicado el tribunal.

Deberá indicarse con claridad y precisión: calle, numeración, piso, departamento o numeración de oficina, si es que la hubiere, para evitar inconvenientes con las notificaciones.

Es un domicilio procesal único –ya que no resulta viable tener dos o más domicilios *ad litem*– que eligen las partes con efectos exclusivos para un determinado proceso y, como principio general, para que en el mismo les resulten notificadas todas las providencias que deban ser anoticiadas mediante cédula, con intervención notarial o demás medios notificadorios del art. 136 C. P. N.

La omisión de estos últimos recaudos no obsta a la invalidez del domicilio procesal, ya que no impide la notificación y sus consecuencias legales.

Si resulta inexistente en función de habérselo constituido equívoca o maliciosamente, en forma automática se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado, conforme a lo ordenado en los arts. 41 y 42 del C. P. N.

Como manifestamos anteriormente, la parte que actúa por derecho propio será notificada de la prueba de confesión en el domicilio constituido.

Si la parte demandada y notificada no ha constituido domicilio, no corresponde librar cédulas ni efectuar otros anoticiamientos, sino que se opera la notificación *ministerio legis* en las oportunidades establecidas en el art. 133 C. P. N.

Cuando el demandado fuere citado a juicio mediante la notificación de la demanda por cualquier medio notificadorio, y no compareciere, para todos los anoticiamientos posteriores la notificación se operará por ministerio de la ley,

aun cuando no se lo declare rebelde, lo que rige hasta su posterior presentación en juicio y constituyendo domicilio.

Las sentencias definitivas tienen otro trámite, habiéndose resuelto que tienen que ser notificadas personalmente o por cédula.

El domicilio constituido en las actuaciones subsiste para todos los efectos legales hasta que se produzca la terminación del proceso, o bien, su archivo.

Cuando se constituyera un nuevo domicilio, la providencia recaída deberá ser notificada por el interesado a su contraparte, mediante cédula u otro medio. En tanto no se cumpliera con la comunicación formal, se tendrá por subsistente el anterior domicilio constituido.

1.4.4.) Domicilio contractual

Según el art. 101 del Código Civil, es un domicilio especial elegido en las convenciones por las personas, para la ejecución de sus obligaciones.

Se considera que su constitución de ninguna manera afecta el principio garantista de la defensa en juicio, y que es útil a efectos de realizar las notificaciones y emplazamientos derivados de las contingencias de los contratos.

Desde tiempo inveterado, la jurisprudencia viene distinguiendo la constitución de domicilio especial en los instrumentos públicos y privados, considerándose válido el traslado de una demanda practicado en domicilio consignado en escrituras públicas, aunque tal domicilio no sea coincidente con el real, lo que deviene así por la fe pública emanada del acto escriturario.

Se observa esta modalidad, por ejemplo, en escrituras hipotecarias, contratos prendarios, etcétera.

En los instrumentos privados la cuestión difiere, y así se ha decidido pleneramente que el domicilio constituido en ellos, mientras no haya sido reconocida la firma por la persona a la que se opone o dándose la por judicialmente reconocida, es ineficaz para notificar el traslado de la demanda, por lo que debe denunciarse el domicilio real del demandado y practicarse allí la notificación de la demanda.

También se lo admite en los casos en que el domicilio estuviere constituido en un instrumento privado y estuvieren certificadas en regla por un escribano público las firmas de sus autores.

1.5.) Forma de la notificación notarial

La modalidad de la notificación se encuentra prevista en el artículo 140 del C. P. N., que con el título de “Entrega de la cédula o acta notarial al interesado”, dispone: “*Si la notificación se hiciere por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento, haciendo constar con su firma, el día y la hora de entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia*”.

1.5.1.1.) Recaudos; entrega de copia al interesado y fecha y hora de entrega

El notario deberá entregar al notificado una copia del instrumento de notificación que, como sostenemos en este trabajo, puede ser una copia de un certificado, de un acta de requerimiento que contenga el que formule el letrado o demás sujetos procesales, de una cédula, de una carta documento o una fórmula de telegrama, o una nota simple agregada al instrumento de requerimiento, elementos estos que deberán contener todos los requisitos del art. 137, más los datos de la sede o ubicación del juzgado o tribunal y, además, estar suscriptos por el requirente con aclaración de la firma en el sello correspondiente¹⁰.

En la copia del instrumento de notificación, el escribano notificador hará constar la fecha y hora de la entrega del instrumento notificadorio, seguido de su firma y sello. Si bien el recaudo de inserción del sello del escribano no surge de la letra de la ley, resulta conveniente hacerlo para aclarar la firma del actuante.

En la diligencia, el escribano labrará la actuación que le cupo y su resultado, haciendo suscribir al interesado la constancia correspondiente, salvo que éste se negare a firmar o no pudiese, de lo cual se dejará debida constancia.

1.5.1.1.1.) Destino del original del instrumento de notificación

El original del instrumento firmado por el notario y el interesado, en su caso, posteriormente se agregará al expediente con la mención del resultado de la diligencia, lugar, día y hora en que se cumpliera.

1.5.1.1.2.) Entrega de copia del instrumento a personas distintas

Diferenciándose de otros regímenes rituales, por ejemplo el anglosajón, las notificaciones no son actos personalísimos y, por lo tanto, no implican que necesariamente deban cumplirse en las propias manos de la persona del interesado.

Esta afirmación ofrece sustento al supuesto contenido en el art. 141 del C. P. N., que bajo el título “Entrega del instrumento a personas distintas, dice: *“Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiese entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares”*.

1.5.1.1.3.) Individualización de las personas

En todas las actas que se labraren por parte de los notificadores, se deberá dejar expresa constancia de la persona con la cual se practica la diligencia, debiéndoselas individualizar, y en su caso expresar el motivo por el cual la persona que recibe la notificación no la firma.

(10) Esta postura nuestra se encuentra fundamentada *infra*: v. 1.2.], a la que remitimos.

1.6.) Procedimiento

El tiempo para realizar la diligencia no se encuentra sujeto a plazos determinados y expresos tal como acontece en materia de notificaciones oficiales, que sí deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el art. 130 del Reglamento de la Justicia Nacional, que dispone: “*El término del diligenciamiento de las cédulas es de cuarenta y ocho (48) horas, el que podrá ser prorrogado por veinticuatro (24) horas más, cuando razones justificadas para el mejor diligenciamiento de una cédula así lo requieran. De ello deberá dejarse constancia en el acta que se labore. Se observará una tolerancia de veinticuatro (24) horas de atraso para los casos excepcionales en los que un notificador preste servicios en dos zonas*”.

La notificación se efectuará el día convenido con el requirente, salvo razones de fuerza mayor que imposibiliten el cumplimiento por parte del notario en dicha fecha, debiendo serlo en días y horas hábiles, con excepción de que el juzgado dispusiere la habilitación de días y horas inhábiles, lo que veremos oportunamente *infra* (ver 1.6.4.).

No debemos olvidar que el trámite ritual está estructurado sobre la base del principio dispositivo, por lo cual, en consecuencia, los requirentes pueden optar por cualquiera de los medios de notificación indicados en el art. 136 del C. P. N. y, si acuden a la intervención notarial, los plazos para la realización de la diligencia son consensuados entre el requirente y el escribano, sin que pueda aplicarse la norma imperativa que rige para las notificaciones oficiales, dada la distinta calidad funcional de cada uno de estos operadores del derecho.

Por analogía debemos aplicar las instrucciones para el diligenciamiento de cédulas contenidas en el art. 153, siguientes y concordantes del Reglamento de la Justicia Nacional, reformado por la Acordada 9/90, salvo en las oportunidades en que las mismas puedan ser objeto de desplazamiento por un requerimiento expreso de los solicitantes de la intervención notarial, lo que trataremos de analizar seguidamente.

Abordaremos el tema de notificaciones en general, con exclusión de las que correspondieren al fuero penal, que se rigen por lo dispuesto en el Título VI del Libro I del Código de Procedimientos en materia penal, y escapan, en consecuencia, del marco de la ley 25.488 *sub examine*.

1.6.1.) Notificaciones en general; supuestos

En una notificación que no correspondiera al fuero penal, cuando el domicilio denunciado fuere el de una finca, por ejemplo, Avda. Las Heras 1833, pueden darse diversos supuestos:

a) Si en el domicilio se da respuesta a los llamados del notario notificador:
a.1.) y se le manifiesta que el requerido habita en ese lugar, previamente tendrá que agotar los medios para notificarlo. En caso de que no diere con la persona, recién podrá dejar la notificación a cualquier persona de la casa.

a.2.) y se le manifiesta que el requerido no vive en el lugar, procederá a dejar constancia en el acta de lo manifestado, y cesará la diligencia sin notificar a ninguna otra persona.

b) Si no se da respuesta a los llamados:

b.1) Deberá el notario notificador llamar una segunda vez, y si nadie responde nuevamente, se deberá consultar a vecinos linderos. Los llamados deberán ser insistentes y efectuados en distintas oportunidades.

c) Si de la consulta a vecinos surge que el requerido:

c.1) Vive en el lugar: el notificador procederá a dejar la cédula en el domicilio indicado, fijándola en la puerta de acceso correspondiente al lugar, piso o departamento.

c.2) No vive en ese lugar o no lo conocen, se procederá a dar por terminada la diligencia ante la imposible notificación.

En todos los casos, obviamente que se deberá labrar acta de la diligencia dejando constancia de los pasos dados.

1.6.2.) Notificación a una finca

Si la cédula fuere remitida a una finca de varios pisos y departamentos, por ejemplo, Avda. Las Heras 1833, 6° piso, departamento C:

a) En este supuesto las reglas para notificaciones judiciales disponen que el domicilio físico deberá ser totalmente coincidente con el denunciado en la cédula, y si así no aconteciere, se pondrá fin a la diligencia sin efectuar la notificación, labrándose acta en la que se indicará la discordancia u omisión que se comprobare.

Nosotros creemos que el notario notificador puede actuar de modo diferente, siempre que el requirente se lo solicitare expresamente en tal sentido. Así, por ejemplo, en los casos en que concurriere a notificar al domicilio coincidente denunciado y allí le indicaren que la persona se mudó y vive en cualquier otro departamento de cualquier otro piso, u obtiene información por medio de un vecino, que identifica a la persona y le indica dónde vive, o por alguna señalización que determine que la persona a notificar vive en el edificio en un lugar identificable, o en otro lugar, podrá el notario llevar a cabo la notificación en la persona del requerido o de cualquier otra persona que se encontrare presente en el departamento o lugar que le fueran indicados, y en el cual se le manifieste que la misma vive allí.

Reiteramos que en estos casos, y en algunos otros análogos, el notario realizará la notificación en lugares distintos del domicilio denunciado, cuando así le sea expresamente requerido, debiendo dejar constancia de ello en la actuación que labrarse del requerimiento formulado al efecto.

b) Dispone la normativa instructoria que si el domicilio es incompleto por faltarle la indicación de piso o individualización de departamento, podrán salvarse algunas de las omisiones si el nombre del requerido se encuentra en un tablero indicador visiblemente expuesto en el *hall* del edificio, y que una vez que se encuentre individualizado se procederá a efectuar el diligenciamiento, haciendo constar en el acta el lugar preciso donde se efectuó la notificación.

En la diligencia notarial, estimamos extensivas las consideraciones que manifestamos en el punto anterior.

c) Para el caso de que el domicilio sea coincidente con el indicado en la cédula, pero se dé el supuesto de que nadie responda a los llamados, el notario

notificador deberá consultar con el encargado del edificio y si éste le indica que el interesado vive allí, diligenciará la notificación en la persona de éste último, en tanto y en cuanto no se negare a recibirla ya que, de negarse, se procederá a fijar el duplicado y las copias en traslado —si las hubiera— en la puerta de acceso al domicilio indicado.

Por el contrario, si la averiguación se hiciera por medio de algún vecino del edificio o departamento, directamente se fijará la notificación en la puerta de acceso citada, sin que corresponda en modo alguno dejar la notificación al vecino, por ser un sujeto totalmente ajeno a la cuestión, lo que daría lugar a la nulidad del acto si así se impetrare.

Por las razones vertidas en el curso de este trabajo, afirmamos que queda desplazado el procedimiento de notificación dispuesto en el artículo 86 de la ley 404, en tanto entrare en colisión con las normas del Código Procesal, siendo éstas últimas las que deben observarse en razón del marco prelativo y jerarquía que tienen con respecto a la ley de actuación notarial local.

El art. 141 C. P. N., al disponer que cuando no se encontrare al interesado se entregará el instrumento de notificación a otra persona de la casa, departamento u oficina, se refiere a personas que vivan en el mismo *domicilio coincidente*, excluyendo a vecinos de ese domicilio, siendo ésa la razón de exclusión de entrega de copia a los vecinos.

d) Dispone la normativa oficial que si la chapa municipal de numeración se encontrare ubicada en un poste, puerta tapiada, ventana, etcétera, el oficial notificador deberá devolver la cédula sin diligenciar, dejando constancia de ello.

También en estos casos consideramos que el notario notificador podrá efectuar la diligencia de notificación si diere en el lugar con el interesado, o con alguna otra persona de la casa o encargado de edificio que manifestare que el mismo vive allí, o bien fijarla en la puerta de acceso, o coincidiendo con alguna doctrina¹¹, adhiriéndola o introduciéndola por debajo de la puerta, en tanto fuera requerido expresamente por el letrado o sujeto requirente al escribano que éste obrare en tal sentido.

e) Si se comprueba la falta de existencia de la chapa identificatoria municipal, y en su lugar la numeración se halla pintada o confeccionada de otra forma, la diligencia se efectúa en ese lugar.

Aun ante la falta de identificación numeratoria del domicilio, se le puede requerir al escribano notificador que efectúe la diligencia en un domicilio comprendido entre dos numeraciones de inmuebles contiguos, o en un domicilio entre inmuebles también contiguos que revista características especiales por su singular trascendencia o conocimiento popular, por ejemplo, en la casa de comidas y venta de pizza “Los Inmortales”, ubicada en la Avda. Corrientes 13..., o en “Las Cuartetas”, en Avda. Corrientes 80..., o en el cine y teatro “Ópera” o “Gran Rex”, de la Avda. Corrientes 80..., etcétera.

(11) Conf. PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, t. V, pág. 375.

1.6.3.) Notificación con previo aviso de ley

Esta modalidad está expresamente prevista en los artículos 339, 526 y 94 del C. P. N. y art. 68 de la ley 18.345 de Procedimiento en la Justicia en lo Laboral, para citar al demandado a contestar demanda, reconocer firmas o citar obligatoriamente a quien se considere que la controversia es común, en su domicilio real denunciado por la actora. Ella reviste carácter imperativo, sin que pueda ser dejada de lado por la petición que se efectúe al notario en tal sentido.

Así, cuando se trate de notificaciones en las cuales debe dejarse el previo aviso de ley, solamente se dará cumplimiento al aviso determinado en el art. 339 C. P. N. cuando no se encuentre la persona a notificar y se le informe que ella vive en ese domicilio. Dicho aviso se dejará por escrito a cualquier persona de la casa o al encargado del edificio, y en la actuación que se labre ha de dejarse constancia de su cumplimiento, con la indicación de la persona que atienda al notario, y del día y la hora en que concurrirá nuevamente a practicar la diligencia. Si el día fijado no se encontrare al requerido, recién entonces se practicará la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141 C. P. N.

Éstas son las únicas oportunidades en que el notario debe actuar de acuerdo con la modalidad impuesta por el art. 339, cumpliendo con el aviso que se impone en la norma y recién después actuar de conformidad con el art. 141, sin que pueda dejar de observarla aun cuando así le fuera requerido expresamente por la persona solicitante de la notificación, ya que la normativa ritual exige tal comportamiento, y no podríamos distinguir donde la ley no nos permite hacerlo.

a) En estos casos, si se encontrare al requerido en el domicilio, se procederá a notificarlo.

b) Si no se lo encontrare, pero se establece que vive allí, se dejará el aviso de ley para cumplir con la notificación el día siguiente, especificándose el horario en que concurrirá el escribano notificador, con una elasticidad horaria de treinta minutos, v. g. de 10 a 10:30 horas.

Solamente en los casos que no correspondan a ninguno de los supuestos analizados de notificación con aviso de ley, podrá el requirente solicitar al escribano notificador que practique la diligencia utilizando este procedimiento.

En los casos que la normativa ritual dispone cumplir la diligencia con aviso de ley, no resulta necesario que el requirente formule petición alguna al escribano para que actúe de conformidad, ya que las disposiciones que imponen cumplir tal particularidad son indisponibles y, por lo tanto, de observación obligatoria por parte del notario notificador.

1.6.4.) Notificación con habilitación de día y hora inhábiles

La petición de habilitar expresamente los días y horas inhábiles surge del art. 153 del C. P. N. que, bajo el título “Habilitación expresa”, en lo pertinente dispone: “*A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando [...] se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes...*”

Las notificaciones con intervención notarial no pueden escapar del régimen general de notificaciones, por lo que deben ser siempre efectuadas en días hábiles dentro del horario comprendido entre las 7 y las 20 horas, conforme a lo dispuesto en el art. 152 C. P. N, bajo pena de nulidad. El art. 152, con el título de “Días y horas hábiles”, dispone en lo pertinente: “*Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad [...] Son horas hábiles respecto de las diligencias [...] las que median entre las 7 y las 20...*”

Por lo tanto, si el juzgado dispusiera la habilitación de días y horas, podrá efectuarse la notificación en días inhábiles y fuera del horario citado.

Si en este supuesto no se encontrare al requerido, se deberá proceder conforme a lo que prescribe el art. 339, dejando aviso de ley, y recién después actuar de conformidad al art. 141 C. P. N.

1.6.5.) Domicilios constituidos o denunciados bajo responsabilidad

En estos supuestos, siempre que el domicilio exista, puede fijarse la cédula o la notificación en la puerta de acceso, ante la ausencia del lugar de la persona a notificar.

Las diligencias bajo responsabilidad de la parte actora se diligencian con abstracción de que el requerido viva o no viva en ese domicilio.

En los casos en que el domicilio denunciado en el requerimiento o cédula no se encontrare completo, la diligencia no podría practicarse atento no ser considerado domicilio cierto.

Con todo, pensamos que si el requirente lo solicita expresamente, podrá el notario proceder a la notificación si obtiene certeza plena por cualquier medio de que el interesado vive en el domicilio, en cualquier piso o cualquier departamento, y es atendido directamente por el interesado o por cualquier otra persona de la casa que manifieste que el requerido vive allí, dejándose constancia de los pasos dados para que el juez pueda merituar la eficacia de la notificación.

1.6.6.) Notificación en el día, o con carácter de urgente

Cuando la diligencia fuere pedida al juzgado para ser efectuada en el día o con urgencia por parte de los notificadores oficiales, debe cumplimentarse dentro del horario comprendido entre las 7 y las 20 horas, conforme a lo dispuesto por el art. 152 C. P. N. referido.

Ni aun mediando requerimiento de parte, de esta preceptiva rigorista puede apartarse el escribano notificador, quien debe realizar la diligencia dentro de ese horario, salvo que fuere con habilitación de horas dispuesta por el juzgado.

1.6.7.) Notificación personal

La notificación personal al interesado tiene lugar cuando se requiere u ordena anotar directamente y exclusivamente al interesado, sin que la diligencia pueda efectuarse con cualquier otra persona que pudiere atender en la misma.

Si, por orden del juez o tribunal, el diligenciamiento ha de realizarse en forma personal en un domicilio constituido, debe ser dejado de lado el procedimiento notificadorio aplicable en los domicilios constituidos y proceder exclusivamente a notificar en la persona del interesado.

Si la diligencia de notificación resultare infructuosa pese a los distintos intentos que se practicaren tendientes a realizarla, se pondrá fin a la actuación y se procederá a labrar acta con las constancias de los pasos dados.

a) Notificación de declaración de demencia

La notificación personal tiene lugar en los casos de declaración de demencia, situación en que la diligencia notificadoria se practicará con el presunto insano, conforme a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 626 C. P. N., *in fine*, que en lo pertinente dispone:

“Resolución”: “...*el juez resolverá [...] 1) el nombramiento de un curador [...] 2) la fijación de un plazo no mayor de treinta días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas, 3) la designación de oficio de tres médicos psiquiatras [...] Dicha resolución se notificará personalmente a aquél*”.

a. 1.) Excepción

En estos casos la norma contiene una excepción en el Reglamento de Notificaciones, la que se produce cuando el presunto insano, por diversos motivos, no pudiere identificarse, situación en la que se identificará a la persona que individualice al requerido, si es que se diere esta circunstancia, y se le entregará a ésta la notificación correspondiente.

En los casos en que no pudiere efectuarse la notificación, se dará fin a la intervención notarial dejándose constancia en el instrumento de los intentos efectuados para lograr aquélla.

b) Notificación de demanda de divorcio

Cuando deba notificarse el traslado de una demanda de divorcio, se deberá averiguar si los cónyuges viven en el mismo domicilio. De darse esta circunstancia, el traslado de la demanda se notificará en forma personal al demandado.

1.6.B.) Notificaciones en materia de desalojo de inmuebles

El principio general está contenido en el artículo 682, que con el título “Notificaciones”, dispone: “*Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado*”.

De acuerdo con este artículo, será el juez quien decidirá remitir la notificación al domicilio que considere.

En caso de que las notificaciones se encuentren dirigidas al domicilio real o al especial del contrato, deben aplicarse las normas generales en materia de notificaciones que hemos venido analizando.

A su vez, el artículo 683 C. P. N., “Localización del inmueble, reza: *“Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquirendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.*”

Si la notificación debiese hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad, o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario, devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia”.

En el artículo 684 se establecen los “Deberes y facultades del notificador”, disponiéndose: *“Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:*

1) deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles;

2) identificará a los presentes e informará al juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos;

3) podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador”.

En caso de que la notificación deba practicarse en el domicilio del inmueble a desalojar, el que no es coincidente con el real, con la orden de cumplimiento del art. 683 del C. P. N. podrán presentarse dos situaciones previstas:

1) Ausencia de chapa identificatoria.

2) Falta o deficiente especificación de unidad o piso.

En ambos supuestos deberá consultarse a los vecinos y, en su caso, al encargado o a los ocupantes, con el objeto de lograr la identificación y posterior notificación al demandado.

Si no se halla al demandado, no procede la notificación, y deberá ser el juez quien decida si procede el libramiento de una nueva notificación de acuerdo con el procedimiento del artículo 339 C. P. N.

Si se encuentra ordenado por parte del juzgado el cumplimiento de los artículos 683 y 684 del C. P. N., se deberá proceder a efectuar la notificación a subinquilinos y ocupantes.

El artículo 684 del C. P. N. se cumple con la notificación dirigida al inmueble reclamado y es generalmente la diligencia continua al acto de localización.

El notificador tiene el deber de identificar a los ocupantes, de notificarlos

de la existencia del juicio, de prevenirlos acerca de los efectos de la sentencia y de informar al juez, en el instrumento de resultado de la diligencia, del carácter que invoquen los presentes.

Le asisten los derechos de exigir documentos de identidad, requerir el auxilio de la fuerza pública y, eventualmente, allanar domicilios.

1.6.8.1.) Casos de requerimiento de auxilio de la fuerza pública; allanamiento de domicilios; exhibición de documentos, violentar cerraduras, etcétera

Para que en la notificación en materia de desalojos cuente el notario con estas facultades deberán los requirentes petitionar en las actuaciones que se autorice a aquél a requerir el auxilio de la fuerza pública, el allanamiento de domicilios, la exhibición de documentos de identidad, etc., a efectos de llevar a cabo su cometido, en orden a cumplir con lo dispuesto por el art. 684 C. P. N.

Aplicando la normativa de los arts. 150, 151 y 152 del Reglamento de Notificaciones (Acordada 9/90), para actuar compulsivamente aun en lugar abierto al público, deberán requerirse del juzgado las facultades que determina el artículo 214 del C. P. N., es decir que se incluya en el proveído la autorización para que el notificador solicite el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, peticionándose además, de ser necesario, la habilitación de día y hora del lugar.

La orden de allanamiento deberá estar consignada en el instrumento notificadorio.

El allanamiento de un domicilio se cumplirá siempre que en él haya ocupantes en el momento inicial de la diligencia y medie oposición ante la presencia del escribano notificador.

Nunca se allanará un domicilio donde no se responda a los llamados, excepto que:

- a) sea visible la existencia de ocupantes de aquél;
- b) se ordene su cumplimiento aunque no se responda a los llamados;
- c) se autorice a violentar cerraduras.

Para lograr el auxilio policial, cuando ello fuese precisamente ordenado por el juzgado, se deberá llamar telefónicamente a la División Comando Radioeléctrico de la Policía Federal. Excepcionalmente se requerirá el concurso del agente de servicio de calle y, en este supuesto, telefónicamente se dará inmediato conocimiento y llamado de cooperación a la seccional de policía.

1.7.) Notificación dirigida a una embajada o consulado

Cuando las notificaciones deban practicarse o sean dirigidas a una embajada o consulado o a personas que pertenezcan a ellos, en caso de que quien atendiere no quisiere recibir la notificación, se dará fin a la diligencia dejando constancia en el instrumento de resultado de su carácter negativo.

1.8.) Contenido del acta o instrumento de resultado de notificación. Su expedición

Los instrumentos que den cuenta del resultado de la diligencia deben ser

circunstanciados y contener el detalle de los pasos dados para efectuar la notificación, o la imposibilidad de su cumplimiento en los casos que procediere.

Así, por ejemplo, deberá expresarse que, no hallada la persona a quien se va a notificar, tampoco fue hallada otra de la casa, departamento u oficina, ni el encargado del edificio, y que recién entonces se procedió a fijar el instrumento notificadorio en la puerta de acceso a esos lugares.

El escribano notificador dejará en el domicilio copia del instrumento notificadorio –requerimiento, cédula, carta documento, telegrama, etc.–, haciendo constar, con su firma, fecha y hora de la entrega, así como en forma circunstanciada el trámite llevado a cabo para notificar, con fecha y hora de la entrega, firmada por el notario y cuando correspondiere, también por el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

La jurisprudencia ha declarado nula la notificación si no se cumplieren todos los recaudos contemplados en el artículo 141 C. P. N., y su cumplimiento debe surgir de su inserción en el instrumento notificadorio y no de probanzas tendientes a suplir omisiones; de ahí la necesidad de actuar en consecuencia con lo dispuesto por la normativa y las pautas generales vertidas en el curso de este trabajo.

Las manifestaciones insertadas por el escribano notificador constituyen un hecho de certeza que éste denuncia como pasados en su presencia y hacen plena fe acerca de haber tenido lugar como se mencionare en el instrumento de notificación, lo que solamente podría desvirtuarse por medio de la respectiva redargución de falsedad.

Las simples referencias declaradas por el notario sobre personas indeterminadas que dijeron pertenecer a la casa donde practicara la diligencia no tienen entidad suficiente de dación de fe en los términos del artículo 993 del Código Civil, toda vez que no afirmara haberlas identificado.

La constancia inserta de que la persona a notificar “vive allí” no tiene mayor alcance que ser una mención de lo que en el lugar se le manifestara al notario, sin que constituya una aserción con entidad determinativa para establecer que realmente ése es el domicilio del demandado, por lo que no resultaría menester proceder a la redargución de falsedad para poder demostrarse lo contrario.

1.B.1.) Expedición del instrumento de resultado

El instrumento de resultado corresponderá expedirse para “*las actuaciones judiciales*” o simplemente “*las actuaciones*” cuando fuere el caso de notificación de mediaciones, por ejemplo, y no para el requirente, dado que éste es un mero sujeto procesal que opta por el medio de notificación, pero que no conserva el instrumento para sí, ni le pertenece, sino que debe acompañarlo al expediente como elemento integrativo de éste a efectos de poner en conocimiento del juzgado la notificación practicada.

1.9.) Entrega del instrumento de resultado de la diligencia

Cumplida la diligencia de notificación por parte del notario, el instrumento que acredite su diligenciamiento será entregado directamente al letrado o sujeto procesal interviniente que haya solicitado la intervención notarial, sin mayor obligación por parte del primero ni quedando obligado a cumplir diligencia adicional alguna en el expediente, salvo que hubiera aceptado en el requerimiento la presentación en las actuaciones judiciales del instrumento de resultado origen de la notificación.

Obedeciendo a razones de buen desempeño profesional, también procederá a acompañar a los autos dicho instrumento, o bien consultarlos para determinar la procedencia de su agregación, cuando los requirentes dejaren transcurrir un plazo excesivamente largo sin retirarlo del poder del notario, lo que permita a éste presumir el acaecimiento de alguna circunstancia obstaculizante o impediende de naturaleza suficiente que lo determine a actuar en ese sentido.

V.- Soporte documental del acta. Instrumento protocolar o extraprotocolar

Como adelantamos oportunamente, consideramos que en esta nueva función notarial, con independencia de que se recurra a la vía escrituraria, también resulta necesario adoptar toda una adecuación de las leyes vigentes para que puedan efectuarse las notificaciones de la ley 25.488 mediante la confección de un documento de característica extraprotocolar, a efectos de lograr mayor agilidad en el cumplimiento de la diligencia, sin por ello perder seguridad o certeza en cuanto a su resultado en función del soporte material que la contenga, lo que fundamentaremos *infra*.

1.) Hechura protocolar

Este medio de notificación ha sido tratado precedentemente y resulta válido en la actualidad, al igual que la hechura extraprotocolar, tal como propiciamos para llevar a cabo esta nueva función notarial.

La posibilidad de dividir los protocolos en A y B, contemplada en el artículo 66 del decreto reglamentario 1624/00 cuando se optare por la factura protocolar, introduce una gran ventaja, pero esta mecánica se traduce en onerosidades mayores que desbaratarían una prestación del servicio notarial, que pretendemos sea accesible económicamente en las condiciones actuales de mercado.

Para suplir las desventajas de la redacción de la escritura notificatoria en el momento mismo de practicarse la diligencia, se puede proceder conforme a lo preceptuado por el artículo 83, inciso f) de la ley 404, que permite la falta de unidad de acto y de redacción con la consecuente confección del acta en el mismo día pero con posterioridad a la diligencia, circunstancia en que solamente contaremos con la firma del notario dando cuenta de la notificación realizada, o bien con la del letrado o parte requirente, ya que es improbable

que podamos contar con la de la persona notificada o receptora de la notificación al momento de la confección posterior del acta.

Con respecto a la persona que fuera a notificarse de una providencia, consideramos que el escribano tiene diferentes opciones:

1.1.) Entrega del requerimiento

Puede entregar copia del acta de notificación, previamente transcrito el requerimiento formulado por el letrado o las personas que citamos *infra*, con copia de toda la documentación que fuere procedente.

1.2.) Entrega de cédula de notificación, formulario de telegrama o de carta documento con copia certificada y otros

También puede el notario, ya que no vemos ningún obstáculo para ello, formalizar la diligencia notificatoria que se le requiera mediante la entrega de una cédula de notificación, un telegrama o carta documento, plasmados en los formularios o modelos actualmente en uso para cada uno de dichos elementos, sin que resulte necesaria intervención alguna de los juzgados o de las oficinas postales, siendo los únicos requisitos a observarse la totalidad de los contemplados en el art. 137 del C. P. N., y que dichos instrumentos se encuentren suscriptos por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador *ad litem*, secretario o prosecretario en su caso, con aclaración de su firma y el sello correspondiente, tal como lo requiere el segundo párrafo del artículo citado.

Asimismo, podría notificar haciendo entrega de una carta común o nota o con fotocopia de la resolución extraída del expediente, en las que se encontraran cumplidos los recaudos exigidos citados.

Obviamente que en el acta o certificado redactados por el notario deberán hacerse constar tales circunstancias y las referidas al requerimiento que se le formulare para llevar a cabo la diligencia.

2.) Hechura extraprotocolar

El acudimiento a la facción extraprotocolar del acta de notificación en sede judicial representa una forma más ágil y dinámica para cumplir con este cometido, comparativamente con las rigurosas formalidades que presentan las escrituras públicas. Con esto no queremos significar que no se deba observar todas las solemnidades y actuar con el rigorismo, seriedad y responsabilidad típicos del quehacer notarial en este novedoso desempeño introducido por la ley 25.488, pero sí somos conocedores de las dificultades que representará en la práctica trasladar hojas del protocolo fuera de la notaría y cumplir, por ejemplo, con el cometido de redactar el requerimiento y/o resultado concomitante de la diligencia en la escritura en oportunidad de proceder a la notificación en presencia de la parte a notificar, lo cual –nos apresuramos a pensar– en algunas oportunidades no será en condiciones de comodidad y seguridad tales que así lo hagan posible.

No vemos que exista fundamento alguno para no permitir que el Colegio

de Escribanos, de acuerdo con las facultades reglamentarias, otorgadas en los artículos 65 y 124 de la ley 404, o en la Reglamentación de la Ley Orgánica N° 1624/2000, en los artículos 41, 80, 91 y 95, o la Corte Suprema de Justicia en su caso, de acuerdo con las facultades reglamentarias que la ley 25.488 le otorga en su artículo 4° y en el art. 136, segundo párrafo *in fine*, adopte la factura extraprotocolar de la actuación notarial a efectos de agilizar el sistema notificadorio, sin mayores requisitos que los contemplados en el Código adjetivo y aquellos que, referidos al aspecto del cumplimiento de la diligencia, son observados comúnmente en la práctica por los oficiales notificadores, lo que sería extensivo a los escribanos.

Conocemos opiniones contrarias a la facción extraprotocolar porque la ley 404 contendría normas impeditivas, pero no debemos olvidar que su sanción en el ámbito local de la Ciudad de Buenos Aires es anterior a la de la ley 25.488, ya que, de lo contrario, no descontamos que se hubiera contemplado en la ley notarial este supuesto de actuación extraprotocolar para las notificaciones procesales por acta notarial.

Como refuerzo de nuestro aserto tenemos el caso de las hojas de rúbrica de libros de comercio que, como actividad notarial, se cumple en fojas extraprotocolares, sin que ello ocasione ningún tipo de lesión a la seguridad y certeza jurídicas, las que asimismo son objeto de supervisión por parte del cuerpo de inspectores del Colegio de Escribanos. Lo mismo cabría decir con respecto a la certificación de firmas que, como acto de seguridad trascendente, efectúan los escribanos en soporte documental extraprotocolar.

2.1.) Hechura extraprotocolar en caso de escribanos autorizados

Para quienes pretendan sostener que únicamente resulta válida la factura protocolar de las notificaciones, no debemos olvidar que a los “*escribanos autorizados*” actualmente en actividad les está permitido documentar en forma extraprotocolar las diversas actas de competencia notarial tendientes a la fijación y autenticación de hechos, según lo preceptúa el artículo 178 de la ley 404 y así también funcionaba el sistema en el ámbito de la ley 12.990. Por su lado, tampoco la ley 25.488 requiere la facción protocolar porque, de haberlo establecido, funcionaría como un vallado para la actuación de los escribanos autorizados, según lo dispone el mismo artículo.

La ley nacional de reformas cita que las notificaciones pueden serlo por *Acta notarial*, sin distinguir específicamente que deban serlo de manera protocolar; por lo tanto, no debemos distinguir si la ley no lo hace. De haberlo así considerado, para evitar contradicciones o interpretaciones dispares, se lo hubiera precisado estableciendo que deben serlo por **Acta notarial protocolar**, lo que no surge de los términos de la norma.

3.) Nuestra opinión

Entendemos, por nuestra parte, que la ley 25.488, al referirse a la intervención notarial, ha querido establecer que ésta puede llevarse a cabo por **actuación notarial** o con **intervención notarial**, habiéndose mencionado la palabra

“Acta” como fruto de un apresuramiento legislativo y valiéndose de las normas reglamentarias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 9/90) que, con mayor estudio de la temática, se hubiera así dispuesto por la ley.

Tenemos conocimiento incidental de que para introducir la intervención del escribano en las notificaciones se ha tomado como elemento precognitivo de consideración la reforma llevada a cabo en el primitivo Reglamento de la Justicia Nacional –en el capítulo referido a Mandamientos y Notificaciones–, mediante Acordada 9/90 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vigente a partir del 1/4/90 por Acordada 19/90, a los artículos 118 a 161, que regulan el trámite a imprimirse a las notificaciones y mandamientos.

En efecto, en la nueva ley 25.488 se ha tomado la denominación genérica de *Actas*, que es el título que precede al art. 135 extensivo hasta el 146 del Reglamento modificado por la Acordada referida, en los cuales se regula respecto de las actas de las diligencias y contenido de su realización con intervención de los oficiales notificadores dependientes de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, adoptándose dicho término (“Actas”) a la letra de la reforma al C. P. N., sin tomar en consideración el soporte documental protocolar o extraprotocolar que empleaban y emplean actualmente los notarios en la confección de actas de notificación o de cualquier otra clase, de lo que se infiere que la pretendida agilidad que quiso imprimirse con la introducción legal de este medio notificatorio es asimilar al escribano a un **oficial notificador ad hoc**, sin transferirle mayores rigorismos que los aplicables a los oficiales notificadores dependientes del Poder Judicial de la Nación, lo que agrega un elemento hermenéutico más que acude en refuerzo de nuestra postura de acudimiento indistinto a uno u otro soporte documental –facción protocolar o extraprotocolar– en la **actuación** o intervención notariales.

Coincidimos, asimismo, con alguna doctrina forense que propicia la intervención del escribano, diligenciando y/o notificando directamente la cédula común y corriente que actualmente se usa para anoticiamiento de providencias, dejando copia de ella a la persona indicada a notificar, sin cumplir mayores formalidades que las de labrar acta al dorso de la cédula, a tenor de los términos insertos en la plancheta que va inserta en ella y en la práctica emplean como fórmula los oficiales notificadores, suscribiendo y colocando el escribano su sello profesional en el que conste su nombre y apellido y número de matrícula profesional.

La intervención de los oficiales notificadores se ciñe exclusivamente a un procedimiento formulario, en el cual éstos se limitan a dar cuenta del resultado de la diligencia notficatoria llenando los claros de una fórmula preimpresa al dorso de la misma cédula en la mayoría de los casos, o bien, insertando un sello a modo de plancheta, cuyas partes variables son manuscritas por el oficial (fecha, hora y resultado de la diligencia).

En el art. 135 referido, se dispone: *“Las actas de las diligencias en un todo, o en su caso, en la parte variable de la plancheta-formulario, serán manuscritas con letra bien legible por el propio oficial notificador; se dejará el margen correspon-*

diente, tanto en los costados de la hoja como en las partes superior e inferior, y se observará la mayor prolijidad”.

El tenor de la plancheta o fórmula indicadas reza:

“SEÑOR JUEZ:

EN... DE... DE... 20..., SIENDO LAS... HORAS, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO PRECEDENTEMENTE INDICADO REQUIRIENDO LA PRESENCIA DE... INTERESADO... Y... RESPONDIÉNDOSE A MIS LLAMADOS UNA PERSONA QUE DIJO SER... Y QUE AQUÉL VIVE ALLÍ PROCEDÍ A... NOTIFICARLE... HACIÉNDOLE ENTREGA DE... DUPLICADO DE IGUAL TENOR A LA PRESENTE... COPIA... PREVIA LECTURA... Y RECIBIÉNDOSE DE ELLO... FIRMÓ”.

En la cuestión, de tener que recurrirse exclusivamente al acta protocolar, se estaría o bien dejando de lado la intervención de los escribanos autorizados que emiten documentos o actas extraprotocolares y, por lo tanto, no cumplirían con la ley, o visto desde el ángulo permisivo que introduce el art. 178 de la ley local, se estaría privilegiando su actuación y violando principios constitucionales garantistas, dado que podrían fácilmente monopolizar el trabajo notarial de notificaciones con costos más reducidos y mayor agilidad, lo que introduce una arbitrariedad o discriminación que no puede tener sustento ni aceptación.

Consideramos que pueden ser admitidas categorías funcionales profesionales distintivas, pero no que deban funcionar sistemas paralelos diferentes de documentación de los actos notariales, en un marco normativo único que es la ley 25.488, que lo que pretende –como ya se dijera– es la intervención de los escribanos para agilizar la administración de justicia en condiciones de asegurar el cumplimiento efectivo de las notificaciones, dada su calidad fedante incontrovertible que solamente puede ser desvirtuada recurriendo a la redargumentación contraria de su verdad, con independencia del soporte documental en que se formalice la diligencia y dando cuenta de su resultado.

VI.- Actividad funcional del escribano; competencia territorial nacional y local

1.) Distinción preliminar

Abordaremos seguidamente el análisis del encuadre territorial y funcional en que el notario desarrolla su quehacer profesional, adelantando que, en principio, es posible distinguir cuatro marcos de competencia regulados por normativas y preceptos de distinto contenido y una restante actuación sui generis en la cual no ejerce típicamente la profesión notarial sino que actúa ante la justicia en el rol de abogado, cuando cuenta con dicho título habilitante, interviniendo en función de la excepción prevista en la ley 23.187.

1.1.) Intervención ius privatista

La primera de ellas es la actividad fedante típica por excelencia que, a requerimiento de parte, desempeña de manera *extrajudicial* ejerciendo actos de

ciencia propia y autorizándolos con su rúbrica como dación de fe de su realización.

Aquí el escribano funciona como un profesional del derecho que ejerce una función pública dentro de un contexto privatista, es decir, ajusta su actuación a las normas del derecho privado y obtiene como resultado en todo el desarrollo de su quehacer un documento público representativo exteriormente de los actos o hechos jurídicos percibidos o pasados ante él, ya sea en forma directa o por relación.

Obviamente que también debe observar normas de derecho público: fiscales, registrales, etc., pero lo que queremos precisar en este primer acercamiento a su función es que su actividad deviene en esencia del Código Civil, norma genérica dentro del contexto privado del derecho.

En este encuadre pueden citarse, a título de ejemplo, la instrumentación de escrituras públicas de compraventa, donación, permuta, dación en pago, hipotecas, usufructo, cesiones de derechos hereditarios, testamentos públicos, poderes, certificaciones de firmas, notificaciones, comprobaciones, etcétera, y todas aquellas materias para cuya celebración o instrumentación la codificación civil o leyes especiales exigen la forma pública o la intervención notarial.

Resaltamos en este tema el aspecto *extrajudicial* de su actuación, aunque a veces exista una bisagra que hace devenir necesaria su intervención dentro del contexto judicial, como se presenta en el caso de juicios por escrituración, protocolización de subastas, escrituras de venta o instrumentación de cualquier otro derecho real por tracto abreviado, etcétera, pero ésta es una cuestión que no afecta el carácter de su intervención en el marco privado del derecho, donde actúa como profesional en ejercicio de las normativas notariales que regulan su desempeño funcional.

En definitiva, en esta primera concepción de su actuación podemos calificarlo como “*profesional del derecho facultado para dar fe de los actos ajenos a la jurisdicción y competencia judicial en los que por razón de su cargo interviene de conformidad con los presupuestos establecidos por la ley y que lo habilitan para desempeñar la función pública de la que se encuentra investido*”.

1.2.) Intervención judicial

En el contexto de la ley 25.488 *sub examine*, en cambio, el escribano no ajusta su actuación a las normas del derecho privado propiamente dicho, sino que lo trasciende al intervenir también como profesional a cargo de una función pública pero dentro del marco normativo del derecho procesal, entendido en su conjunto como de orden público, en el cual lo que interesa es que los conflictos entre los particulares puedan resolverse sin acudir a vías de hecho, sino a través del órgano jurisdiccional con competencia en cada una de las demarcaciones territoriales en que sus legislaturas autónomas han establecido normas adjetivas para poner en ejecución una acción o pretensión sustantivas, que el Poder Judicial respectivo tratará de dirimir.

Al introducir esta ley la notificación por acta notarial de todas aquellas providencias que también pueden serlo por cédula, se incorpora al escribano pa-

ra efectuar estas diligencias –a requerimiento de los letrados u otros funcionarios o sujetos procesales– dentro del campo ritual que hace a la dinámica del *proceso judicial*, actuando dentro de la órbita judicial como un *funcionario público* asimilado *ad hoc* en su función a los oficiales notificadores propiamente dichos que integran la Oficina de Notificaciones del Poder Judicial de la Nación y mantienen relación de dependencia laboral con éste, contrariamente a lo que ocurre con los escribanos notificadores que siguen siendo profesionales independientes.

Tanto debe ser calificado como notificador u *oficial de justicia ad hoc*, que el juez, para llevar a cabo la función notificatoria requerida, debe autorizarlo en algunos casos a solicitar el auxilio de la fuerza pública, o a allanar domicilios, violentar cerraduras, requerir la exhibición de documentos, etcétera.

Tal es el caso de notificaciones en materia de desalojos, en que la ley ritual, en su artículo 684 que regula los deberes y facultades del notificador, dispone que éste podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios para llevar a cabo su cometido notificadorio, ya que su incumplimiento lo hará incurrir en falta grave.

Idénticos deberes se le imponen en el marco del procedimiento extrajudicial del artículo 598 del C. P. N. y en el del régimen especial de ejecución de hipotecas para lo cual, en el artículo 54 de la ley 24.441, se le otorgan tales facultades.

En esta segunda concepción podemos calificarlo como un “*profesional del derecho a cargo de una función pública, que actuando ad hoc como funcionario público* cumple funciones judiciales asimilables a la de los oficiales notificadores propiamente dichos dependientes del Poder Judicial de la Nación”.

Esta asimilación *ad hoc* encuentra sustento en el artículo 136 del Código adjetivo, y en la Acordada de la Corte Suprema de Justicia 9/90 del 1/3/1990, vigente a partir del 1/4/90 por Acordada 19/90 del 29/3/90, reglamentaria del desempeño en la Oficina de Notificaciones de los oficiales notificadores públicos.

También queda encuadrada en este concepto la actividad del notario, cuando *otras leyes* –conforme dispone el artículo 136– establecen la notificación por cédula.

A título de ejemplo, y entre otras leyes, puede actuar como oficial notificador dentro del marco de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, conforme a la armonización de lo dispuesto en los artículos 273, inc. 5); 275, 278, 280, 281 y concordantes¹².

(12) El art. 273 de la ley 24.522, en el Capítulo de Reglas Procesales, en lo pertinente, con el título de “Principios Comunes”, dice: “*Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales: 1)...*; 2...; 3)...)”; 4)...

4) La citación a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones...” El artículo 275, con el título de “Deberes y facultades del síndico”, en lo pertinente cita: “*Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa [...] A tal fin tiene las siguientes facultades: 1) Librar toda cédula...*” El artículo 278 contiene el prin-

También cabe su actuación notificatoria en el marco del art. 15 de la Ley de Sociedades 19.550, al autorizarse en esta ley la promoción de acción judicial; en la ley 21.839 de aranceles de abogados y procuradores, al perseguir el cobro de aquéllos, en el marco de la ley 22.977, referente al régimen de automotores, conforme al Digesto de normas técnicas, en lo que respecta a las comunicaciones judiciales mediante cédulas¹³ y en tantas otras disposiciones que resultaría ocioso mencionar.

1.3.) Intervención de carácter mixto

Este tercer encuadre de la actividad aparece en el caso en que el escribano actúa como profesional del derecho a cargo de una función pública, pero que por una disposición legal o judicial se encuentra habilitado a ejercer actos que tienen una procedencia jurisdiccional que autoriza su intervención.

Estos casos se observan en la situación en que el escribano, por ejemplo, actúa como perito; en la protocolización de instrumentos por orden legal o judicial (testamentos ológrafos, art. 705 C. P. N.; contratos sobre bienes raíces del extranjero, art. 1211 C. Civil; hipotecas extranjeras sobre bienes en la República, art. 3129 C. Civil; en la realización de inventarios en quiebras; en el régimen especial de ejecución de hipotecas y en las intimaciones de desalojo y demás actos contemplados respectivamente en los artículos 52 a 67 y 79 de la ley 24.441, etcétera.

En lo que respecta a su actuación en el régimen especial de ejecución de hipotecas y las intimaciones citadas, no hemos encontrado ninguna oposición doctrinaria en calificarlo como un **oficial de justicia ad hoc**; por nuestra parte no tenemos ninguna razón para negarle ese carácter cuando actúa dentro del marco de las notificaciones de la ley 25.488. En el primer supuesto, actúa cumpliendo con un procedimiento impuesto por la ley 24.441, pero previamente ordenado por el juez y, en el segundo, ordenado por la ley y siguiendo también con un rito (art. 136, siguientes y concordantes ley 25.488, pero en ambos actuando a requerimiento de parte, ya que en ninguno puede actuar de oficio.

Diferente es el caso cuando actúa como inventariador en quiebras, pues no hay un rito para llevar a cabo su cometido y no existe taxativamente su mención en la ley de quiebras 24.522 para actuar en cumplimiento de ese cargo. Lo que la ley hace es poner en manos del juez, al momento de la sentencia de declaración de quiebra, la designación de un **funcionario** que realice el inventa-

cipio general de aplicación de las “Leyes procesales locales”, y preceptúa: “*En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal*”. El art. 280, en la sección de los Incidentes, reza: “*Casos. Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo*”. El art. 281, con el título “Trámites”, en lo pertinente dice: “*En el escrito en el que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental [...] Si admite formalmente el incidente, corre traslado por DIEZ (10) días, el que se notifica por cédula...*”

(13) En ampliación del tema, ver nuestra obra: Lascala, Jorge Hugo, *Registración del automotor*, Editorial Ábaco, Bs. As., 1994.

rio dentro del término de 30 días, conforme lo dispone el art. 88, inciso 10) de esa ley, sin precisar ninguna formalidad para su realización. Los jueces pueden designar un escribano, un oficial de justicia o la persona que consideren idónea, pero no exclusivamente un notario, aunque en la práctica se designa a un escribano en un gran número de oportunidades.

1.4.) Intervención adjetiva extrajudicial

Esta última categoría funcional surge por extensión de lo preceptuado en el artículo 136 de la ley 25.488, cuando, en lo referido a Medios de Notificación, se establece que en los casos en que en el Código de Procedimientos se establezca la notificación por cédula o por vía notarial, se hace extensiva la aplicación de este medio notificadorio a “*otras leyes*” que dispongan, asimismo, notificaciones mediante cédula.

Es decir que cuando otras leyes, aparte de la 25.488 en análisis, establezcan la notificación mediante cédulas, la intervención notarial se encuentra permitida conforme al segundo inciso del artículo citado, y a la remisión que efectúa el primer párrafo del mismo.

Como ejemplos de aplicación de la notificación por medio de acta notarial, podemos mencionar como “*otras leyes*” a la ley 24.573 de Mediación, que ha introducido este medio obligatorio de resolución de conflictos dentro de un sistema que se caracteriza por ser una instancia netamente extrajudicial¹⁴.

1.5.) Intervención como letrado

Esta actividad residual es totalmente independiente de la función notarial y se presenta cuando el notario que posee título de abogado interviene en contiendas judiciales en defensa de un interés propio, de su cónyuge, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, de su pupilo o adoptado.

La representación en juicio ante los tribunales de cualquier fuero solamente puede ser ejercida por los abogados, procuradores, escribanos que no ejerzan la profesión de tales, y por quienes ejerzan una representación legal, conforme a lo preceptuado por la ley 10.996.

Con referencia al artículo 1° de esta última ley, al mencionar en su inciso 3° a los escribanos que no ejerzan la profesión de tales y la prohibición del artículo 3, inciso 7 de la ley 23.187, que imposibilita el ejercicio de la profesión de abogado a los que ejerzan la profesión de escribano público, su intervención en las contiendas apuntadas surge de la permisividad contemplada en el último párrafo del artículo 4 en cuanto al régimen de incompatibilidades dispuesto en la citada ley, regulatoria del ejercicio de la abogacía en la Capital Federal, que lo habilita para ello.

2.) Actuación dentro del marco de la ley 404

Por tratarse típicamente de una legislación local, la actividad funcional del

(14) Para ampliación del tema, ver nuestra obra ya citada *ut supra*: *Aspectos Prácticos en Mediación*.

escribano y su resultado documental quedan encuadrados en la normativa de la ley 404 y su decreto reglamentario 1624/00, únicamente cuando ejerce las funciones enunciadas precedentemente en el apartado 1.1.) y en algunos supuestos del apartado 1.3.). En lo demás, su actuación se remonta a documentar su actuación mediante los medios vigentes durante el régimen de la ley 12.990 u optativamente por los de la ley 404.

También sería aplicable la ley 404 cuando el escribano actúe dentro de la órbita del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, que actualmente sólo tiene organizado el Tribunal Superior de Justicia y los juzgados contravencionales y contencioso administrativo tributario, conforme a la ley 7 de la Ciudad Autónoma, denominada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Pero la intervención notarial de la ley 24.588 no es extensiva a la órbita local, por lo cual, en consecuencia, hasta que la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires no disponga la intervención de los notarios para efectuar notificaciones, tales funciones quedan exclusivamente a cargo de los oficiales notificadores de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, contemplada en el artículo 50 de la Ley Orgánica 7 citada, dependiente de la jurisdicción local.

3.) Actuación dentro del régimen de la ley 25.488

Por lo que venimos desarrollando, cuando actuare dentro del marco del territorio en que tenga competencia la Nación –Capital Federal–, los presupuestos indicados en los apartados 1.2.) y 1.4.) y algunos de 1.3.) quedan bajo su órbita jurisdiccional, por lo cual, en consecuencia, ni la ley 25.488 en análisis, la 24.441 en los casos citados, la 24.573 de Mediación obligatoria, ni tampoco otras tantas leyes nacionales, como manifestamos, necesitan nutrirse para nada, por exorbitación, de los presupuestos de la ley local 404.

VII.- Conflicto de normas. Ley nacional 25.488; ley local 404; Constitución Nacional; Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Autonomía normativa

Trataremos de demostrar, a continuación, la inaplicabilidad en forma plena de la ley local 404 reguladora de la función notarial en la Ciudad de Buenos Aires, dentro del ámbito de la esfera judicial nacional que actualmente tiene asiento en la Capital Federal, en cuanto sede del Gobierno federal, y el procedimiento de formación y sanción de leyes y la organización de tribunales en cuanto a su aplicación, de acuerdo con el actual estado de conformación del Poder Judicial, tanto en uno como en otro territorio.

1.) Marco de la cuestión

Dentro de la temática abordada estamos en presencia de una verdadera colisión normativa, en la cual intervienen preceptos de jerarquía distinta para la solución del tema.

La 25.488 es una norma de orden público de carácter *federal*, dictada por el Honorable Congreso de la Nación en funciones que le son propias, de con-

formidad con las atribuciones conferidas en los incisos 30 y 32 del artículo 75 y el procedimiento de formación y sanción de leyes previsto en los artículos 77, siguientes y concordantes de la Constitución Nacional.

En cuanto a las facultades constitucionales atributivas al Congreso Nacional, conforme al artículo 75, incisos 30 y 32, surge su competencia exclusiva en materia de legislación en el marco de la Capital Federal; así, con el título: ATRIBUCIONES DEL CONGRESO, se dispone: “*Corresponde al Congreso: [...] 30.- Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria [...] 32.- Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina*”.

La ley 404 es una norma de carácter *local* que rige para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires exclusivamente, sancionada por una legislatura local, cuyas atribuciones no son extensivas para legislar en territorio nacional o federal, ya que éstas últimas –como vimos– son privativas del Congreso Nacional.

La Capital Federal no es territorio federalizado totalmente, sino sujeto a jurisdicción federal en lo atinente a los intereses que en él inviste el Estado Federal, en razón de residir allí el Gobierno federal y de estar situada allí también la Capital Federal.

Si la Ciudad de Buenos Aires, entendida como ámbito local, subsistiera como territorio federalizado en virtud del artículo 3° de la Constitución Nacional porque es capital de la República, la autonomía política de la Ciudad no pareciera ser compatible.

Si bien, en principio, la Ciudad de Buenos Aires es plenamente autónoma y en sus potestades legislativas se asemeja a las provincias, por el hecho de constituir asimismo el Estado Federal y de residir en ella el Gobierno federal, priva sobre las normas locales la legislación que dicte el Congreso Nacional para aplicar en el ámbito de la Nación, es decir, en la Capital Federal, como también por extensión sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por el contrario, nunca una norma dictada por la Legislatura de ésta última podría ser aplicada en el marco federal, y menos aún en el ámbito de la Justicia Nacional, si no mediaren convenios o acuerdos específicos.

La misma Constitución Nacional sigue avalando la fundamentación que sostenemos; así, además de los artículos citados, también resulta necesario interpretar extensivamente el artículo 129, que enuncia en lo pertinente: “*La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción [...] Una ley garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación...*”

Lo que verdaderamente amparan o reconocen estos artículos son las facultades propias de legislación en el ámbito de la Capital Federal o de la Ciudad de Buenos Aires (ésta última entendida como una jurisdicción local), respectivamente, por lo que no puede sostenerse que las normas dictadas para ser aplicadas en el territorio de ésta última deban serlo también dentro del Estado Federal o en la Nación, mientras en ella resida el Gobierno federal, como

hasta el presente acontece, o bien no se proceda al traspaso de la justicia nacional a la jurisdicción local.

De la armónica interpretación de los incisos 30 y 32 de los artículos 75 y 129 de la Constitución Nacional se desprende que para establecer las facultades del Congreso de la Nación hay que aclarar que si los poderes locales de la Ciudad de Buenos Aires se encontraran constituidos, las atribuciones parecerían quedar circunscriptas a los supuestos de existencia de intereses de la Nación respecto de la Capital Federal.

Por el contrario, como los poderes específicos de la administración de justicia no se encuentran constituidos, el Congreso mantiene para sí dicha atribución, adicionando la potestad de dictar la *legislación federal local* en forma exclusiva.

La determinación de los intereses del Estado Nacional son de exclusivo resorte del Poder Legislativo, pues la Ley Suprema le ha conferido dicha atribución para que fuera ejercida con discrecionalidad.

Distinta sería la situación si la Capital Federal se trasladase a otra jurisdicción, tal como se había dispuesto efectuar durante la gestión de gobierno del presidente Raúl Alfonsín, cuando se propició trasladarla a la ciudad de Viedma, en la provincia de Río Negro.

Distinta también sería la cuestión si es que en definitiva, como se viene propugnado, la administración de justicia federal se transfiriera al ámbito local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que hasta el presente no ha acontecido, ya que en ese supuesto la ley local 404 podría ser aplicada en el ámbito de las notificaciones procesales, pudiéndose recurrir a la facción protocolar de las actas que den cuenta del cumplimiento de esas diligencias por no existir dentro de su plexo normativo otra forma documental –más que la expedición de certificados extraprotocolares– que permita su confección, salvo que se modificare la misma dando cabida a la hechura extraprotocolar cuando el escribano actuare como oficial notificador de providencias judiciales, y modificándose asimismo, en ese sentido, la ley procesal 25.488, que previamente debería ser ratificada por la Legislatura local.

Cabe recordar que, mediante el decreto 1417 del año 1996, el Poder Ejecutivo Nacional resolvió la creación de una Comisión en la esfera del Ministerio de Justicia, que tendría como función el análisis y confección de los proyectos legales que viabilizaran transferir la Justicia Nacional Ordinaria de la Capital Federal a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, resultado que hasta el presente no se ha logrado.

Solamente rigen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires los juzgados y tribunales contravencionales y los del fuero contencioso administrativo tributario.

La ley 7, denominada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (B. O. 15/3/98), en el Título Primero determina cuáles son los órganos del Poder Judicial local; así, el art. 7 en lo pertinente dispone: “*El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires es ejercido por:*

- 1) *El Tribunal Superior de Justicia;*

2) *El Consejo de la Magistratura;*

3) *El Ministerio Público;*

4) *La Cámara de Casación Penal [...] las Cámaras Contencioso Administrativo y Tributario y en lo Contravencional y de Faltas, y los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, en lo Comercial, en lo Criminal y Correccional [...] en lo Contravencional y de Faltas [...] en lo Contencioso Administrativo”.*

Se dispone, asimismo, en el Título Cuarto, Primera Disposición Complementaria y Transitoria, que: “*Los arts. 27 al 35 y 38 al 47 quedan suspendidos en su vigencia. El funcionamiento de estos tribunales queda sujeto al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires celebre con el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia [...] en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires...*”

Por ley número 10 (B. O. 15/3/98) se sanciona para la Ciudad de Buenos Aires el Código Contravencional, y de los artículos 36 y 49 de la Ley Orgánica que no se encuentran suspendidos en su aplicación, surge que la materia contravencional se halla a cargo de los tribunales locales correspondientes.

Del artículo 7 de la ley 7 y de la Disposición Complementaria y Transitoria Primera, surge, asimismo, la aplicación de los artículos 37 y 48, que regulan el funcionamiento de los tribunales superiores y los juzgados en materia contencioso administrativa tributaria en el ámbito local.

Estas dos materias referidas son las únicas actualmente reguladas en el ámbito local con órganos de aplicación constituidos, además del Tribunal Superior de Justicia; las restantes materias se encuentran bajo la órbita de las autoridades judiciales federales, cuyas normas emanan del Congreso Nacional.

A *contrario sensu*, la ley 24.588, por ser una ley nacional sin injerencia en la jurisdicción local, tampoco puede extender su aplicación a las notificaciones que la Oficina de Mandamientos y Notificaciones dependiente del Poder Judicial local tiene organizada, contemplada en el artículo 50 de la ley número 7, de organización del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Como la aspirada transferencia del Poder Judicial nacional al ámbito local referida no está concretada, rigen en el territorio de la Capital Federal las normas que dicte el Congreso Nacional y no las leyes de la Ciudad Autónoma. Esta afirmación se encuentra corroborada por las Disposiciones Transitorias Séptima y Decimoquinta de la Constitución Nacional, que en lo pertinente establecen respectivamente: “*Hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio, en los mismos términos que hasta la sanción de la presente [...] El Congreso ejercerá en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al artículo 129”.*

Enancado con lo anterior, también resulta una norma de aplicación imposible, dado el actual estado de conformación jurisdiccional que aletarga su imposición, la preceptiva contenida en el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que establece: “*Corresponde al Poder Judicial de la*

Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme con la ley que la reglamente...”

Luego de la reforma constitucional de 1994, el tipo dogmático de Estado Federal adoptado por la República Argentina se encuentra constituido por un complejo sistema de descentralización política conformado por distintos niveles prelativos o de jerarquía, en el que conviven armónicamente un marco de competencias en estado de permanente interrelación.

En el marco del Estado Federal argentino, el principio de autonomía funciona como detector o marcador prelativo que determina las limitaciones impuestas a cada nivel.

Así, podemos decir que cuanto mayor sea el grado de autonomía, coexiste menor sujeción heterónoma y se obtiene por resultado mayor jerarquía.

Dentro de estos principios, obtenemos que el continente federal ha quedado conformado por: 1º) Estado Federal; 2º) provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 3º) municipios.

Tampoco resuelve la cuestión la ley 24.588 (B. O. 30/11/95) de Autonomía de la Ciudad Buenos Aires; y Alcances y Poderes reservados al Gobierno Nacional, en la que se dispone: Art. 1º.- *“La presente ley garantiza los intereses del Estado Nacional en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación”*;

Art. 2º: *“Sin perjuicio [...] la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones”*;

Art. 3º.- *“Continuarán bajo jurisdicción federal todos los inmuebles sitios en la Ciudad de Buenos Aires, que sirvan de asiento a los poderes de la Nación o afectados al uso o consumo del sector público nacional”*;

Art. 8º.- *“La justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación”*, como tampoco lo hace la ley 24.620 (B. O. 4/1/96), al disponer en su artículo 8º.- *“La Asamblea de representantes deberá crear todos los órganos de gobierno necesarios para ejercer las funciones administrativas, jurisdiccionales y legislativas en el territorio de la ciudad de Buenos Aires, en el marco de la autonomía establecida en el artículo 129 de la Constitución Nacional, y sin afectar lo dispuesto por la ley que garantiza los intereses del Estado Nacional mientras sea capital de la República, siendo nulo y de nulidad absoluta todo aquello que sancione la Asamblea que implique una derogación o modificación de disposiciones constitucionales...”*

2.) Inaplicabilidad constitucional de la ley 404. Vigencia consecuen-
te de la ley 12.990

En función de lo comentado anteriormente, deviene procedente la inapli-

cabilidad de la ley 404 en el ámbito de la Nación, por ser una normativa local emanada de una legislatura con sede territorial enmarcada en un orden prelativo inferior –las del inciso 2º) enunciadas precedentemente–, y sostener su consecuente inaplicabilidad excluyente, ya que el inveterado principio del artículo 126 de la Constitución da pie para ello donde, asimilada la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a una provincia, como citamos anteriormente, el mismo sería de plena aplicación al disponer en lo pertinente que: “*Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación...*”, agregado a ello la primacía normativa o jerárquica que se preceptúa en el artículo 31 de la Constitución Nacional, en el que se afirma que: “*Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...*”

También acude en refuerzo el artículo 5º de la Constitución Nacional, que dispone:

“*Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones*”.

Con lo prescripto en este artículo, dado el estado actual de las instituciones judiciales en uno y otro ámbito –Justicia nacional para la Capital Federal y Justicia administrativa para la ciudad de Buenos Aires–, ésta última sólo tiene asegurado hasta el presente facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso administrativa y régimen tributario locales, por lo que la ley nacional 25.488 de reformas al C. P. N. escapa de esos marcos de acotamiento.

Reiteramos que, por contrario imperio, la ley 25.488, por ser una ley nacional emanada del Congreso de la Nación, no tiene injerencia en la jurisdicción local, por lo que no puede extenderse su aplicación a las notificaciones que se realicen en el ámbito de la justicia local en los fueros que actualmente tiene a su cargo el Poder Judicial, según la ley número 7 de organización del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

No nos parece entendible ni aceptable que existan legislaciones cabalgantes dentro de un contexto territorial de diferente grado, ni que haya normas deportadas para funcionar tanto en uno como en otro ámbito.

La coexistencia de preceptos legales en una misma silueta territorial –la que se produce por confusión de asientos del Gobierno federal y del Gobierno autónomo local– resulta permitida en tanto y en cuanto no haya intromisión de la legislación local en el campo de la legislación nacional, ni viceversa, lo que solamente puede aceptarse en la medida en que mediaren convenios al respecto.

A nuestro entender, la ley nacional 12.990 mantiene plena vigencia en el territorio nacional en que tienen su asiento las autoridades que componen el

Poder Judicial de la Nación, ya que la derogación dispuesta en el artículo 184 de la ley local 404 la deja sin efecto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero nada dice sobre la Capital Federal, territorio de la Nación por excelencia.

Acudir a la facción extraprotocolar de las actas de notificación procesal deviene procedente, dado que la ley 12.990 no contiene normativa alguna que imponga la redacción protocolar de las actas de notificación y durante su vigencia –que aún subsistiría dada nuestra línea hermenéutica y de pensamiento– se recurriría y podría recurrirse indistintamente para cualquier tipo de acta a su redacción tanto en fojas extraprotocolares o dándole contenido matriz, mediante la utilización del protocolo.

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en lo que respecta a la Legislatura local de la Ciudad, en su artículo 80 establece que la misma, entre otras atribuciones, según el inciso d), tiene la de legislar en materia del *ejercicio profesional*, fomento del empleo...”, pero su supuesta aplicación federal, por las razones que hemos venido expresando, es materia opinable en la que nosotros nos inclinamos por la negativa y agregamos como colofón robustecedor de la postura lo dispuesto en la ley local 404, en el Capítulo I de la Sección segunda, cuyo artículo 32, preceptúa: “*Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado*”, obviamente que del Estado Nacional, de lo que devendría una incongruencia inaceptable que un bien material o cosa por representación, del que la Nación ejerce su derecho de propiedad con exclusividad, delegue la función de su uso y manejo a la legislatura del ámbito local –Ciudad Autónoma de Buenos Aires–, máxime cuando en el tema *sub examine* se trata de aplicación de leyes nacionales, remarcamos, de aplicación en el ámbito de la Capital Federal, sede del Gobierno federal y/o nacional, no mediando convenios interjurisdiccionales al respecto.

El Estado es dueño y señor del protocolo y de los registros, por lo tanto, las leyes del Estado Nacional dictadas por el Congreso de la Nación no se encuentran en relación de subordinación alguna con las del gobierno local que concluyen, reglamenten, restrinjan o de alguna otra manera se inmiscuyan en materias no delegadas, atendiendo al orden prelativo y de jerarquía de cada una de las normas analizadas.

VIII.- Nuestra opinión

En síntesis, en el campo de las notificaciones concluiremos el trabajo vertiendo las siguientes consideraciones.

1.) Uso indistinto en cuanto a la facción documental

En función de lo analizado, las Actas de Notificación rituales pueden ser documentadas tanto protocolar como extraprotocolarmente, quedando ello a exclusiva opción del escribano interviniente o de la solicitud que le formularen los letrados o demás sujetos procesales respecto de acudir a una u otra facción instrumental, amén de las demás circunstancias que estimaren preciso dejar fijadas de acuerdo con las circunstancias del requerimiento.

También pensamos que resulta viable proceder a la emisión de certificados protocolares o extraprotocolares, en los cuales el notario, a modo de acta, deje debida constancia de la diligencia encomendada y del resultado de su cumplimiento.

En la esfera provincial, cuando las causas tramiten ante el fuero federal de cada una de ellas, los escribanos de las distintas demarcaciones deberán formalizar la diligencia que se les encargue, según lo estableciere la respectiva normativa de actuación notarial, pero como estamos en presencia de una función oficial *ad hoc*, creemos que no existe óbice alguno para acudir a la función extraprotocolar, o bien protocolarmente, según así se le requiriere al notario, o cuando éste la adoptare en función de su desarrollo profesional dentro del marco de amplitud y libre creación documental que le asiste, cuando no existan normas impeditivas al respecto de formalizar los instrumentos de resultado de una manera determinada.

Lo que interesa a la justicia nacional es la intervención notarial como medio de viabilizar su descongestionamiento y la seguridad que ella ofrece en orden a las funciones fedatarias que cumplen los notarios, acerca de afirmar y asegurar los actos pasados ante ellos o cumplidos por los mismos, los que hacen plena fe hasta tanto se demuestre lo contrario por medio de la redargución de falsedad de lo instrumentado, lo que consideramos acontecerá en oportunidades más que excepcionales ante el especial cuidado y esmero que coloca el notario en el desarrollo y ejercicio funcional de su profesión.

1.1.) Certificado extraprotocolar

Este certificado extraprotocolar que propiciamos podría ser extendido a tenor del modelo que reproducimos *infra* IX., en el que sostenemos no cabría mayor impedimento para la instrumentación de las notificaciones analizadas en el curso de este trabajo.

2.) Nulidad de la notificación

La amenaza a la intervención notarial que parecería introducir el artículo 149 del Código ritual referido a la nulidad de la notificación aparece como una prevención, en tanto el escribano actuare irregularmente y la irregularidad cometida fuere de tal gravedad que atentara o impidiera la defensa en juicio del interesado, por lo que esperar nulidades por documentar protocolar o extraprotocolarmente el requerimiento de notificación, la diligencia cumplida y su resultado escaparía de la esfera de responsabilidades notariales, por asimilación de la función en estos casos a la de los oficiales notificadores públicos.

La responsabilidad surgiría cuando el notario cometiera una irregularidad y ésta luego diera cabida para que la notificación fuera posteriormente declarada nula, pero esa falta de regularidad —exige la norma— debe ser de tal gravedad que impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifique.

Debemos tomar en cuenta para ello que si el escribano cumple regular-

mente con toda la normativa adjetiva que le impone la realización de las notificaciones, no incurrirá en ninguna falta grave, por cuanto la constancia que obre en el expediente de haber notificado al interesado cumple plenos efectos y lo exime de las consecuencias de la misma, en tanto y en cuanto no consignen constancias falsas que den cabida a ejercer la acción de redargución de falsedad del documento instrumentado en contra de la veracidad de la notificación.

Sostenemos que corresponde que la Corte Suprema de Justicia, en función de sus facultades reglamentarias concedidas normativamente en el artículo 4º, 2º párrafo y 136, párrafo 2º *in fine*; y en el artículo 148, segundo párrafo, reformados por la ley 24.588¹⁵, debe proceder al dictado de una acordada o resolución que permita la adopción de la facción extraprotocolar para las actas de notificación por vía notarial, amén de introducir algunas otras cuestiones que hagan al procedimiento de las diligencias en el sentido vertido en el curso del presente trabajo, o bien, obtener del Congreso Nacional la sanción de una ley en tal sentido, modificatoria del artículo 136, inc. 1) y concordantes, estableciendo como medio notificatorio la **actuación notarial o intervención notarial**, o bien, por último, de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires dando cabida incidental a la facción extraprotocolar para la intervención notarial en notificaciones judiciales y/o extrajudiciales (caso de ley 24.573 de Mediación), por ser materia ajena a su competencia el regular sobre cuestiones federales no alcanzadas por la reserva del artículo 129 de la Constitución Nacional.

También consideramos que el mismo Colegio de Escribanos, a través de las facultades reglamentarias que las leyes le otorgan, puede *per se* establecer una normativa que propicie nuestra postura, creando los instrumentos que posibiliten su aplicación, tal como acontece en materia de fojas de rúbrica de libros, que escapa del área protocolar, o bien de las certificaciones de firmas que tienen una preceptiva especial extraprotocolar.

IX.- Modelo de certificado extraprotocolar

Consideramos que una redacción correcta sería a tenor de la siguiente, consignada en una hoja de actuación extraprotocolar:

“CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN ART. 136 C. P. N. (Texto según ley 25.488.) Requerimiento de Notificación a XX (indicar nombre y apellido o razón social de la persona a notificar): En la Capital Federal de la República Argentina, a los... días del mes de... del año..., en mi carácter de Escribano (Titular o Adscripto) del Registro Notarial..., CERTIFICO que comparece ante mí

(15) El art. 4º de la ley, en lo pertinente, dispone: “[...] La Corte Suprema de Justicia de la Nación queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y todas las que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de las normas y fines de esta reforma”. En tanto, el art. 136 también agrega “[...] La notificación de los traslados de demanda, reconvencción [...] sin perjuicio de la facultad reglamentaria concedida a la Corte Suprema de Justicia...”; y el art. 148 dispone: “[...] por el medio que determine la reglamentación de la superintendencia...”

el doctor o señor XX..., quien manifiesta actuar en su carácter de... (letrado patrocinante o apoderado, síndico, tutor, curador *ad litem*, según corresponda), en autos caratulados "...", Expediente N°..., que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil (o el que corresponda) Número..., Secretaría Número..., con sede en la calle Talcahuano... (o donde fuere), Piso..., con el objeto de requerirme que proceda a NOTIFICAR (y hacer entrega de las copias que se detallarán, si correspondiere), a NN (al/la señor/a... –indicar nombre y apellido completos– o bien la razón o denominación social de las personas jurídicas), en el domicilio... (denunciado, constituido, etc., según corresponda), sito en... (indicar domicilio con nombre de calle, número, piso y número o letra de departamento u oficina), de la resolución dictada en los autos referidos, cuyo contenido afirma bajo su exclusiva responsabilidad (es el siguiente: "... o bien colocar: "obra en la Cédula de Notificación, formulario de Carta Documento o Telegrama o Nota o Fotocopia firmada y sellada por el requirente", según corresponda), "que en copia agrego formando parte integrativa del presente" (o, en su defecto, transcribir la resolución o parte pertinente de la misma), agregándome: 1°) que luego de cumplida la diligencia de notificación, proceda a entregarle copia de la presente y de la constancia certificando el resultado de la misma, para su agregación a las actuaciones citadas; 2°) que en caso de no encontrarse el interesado a notificar, proceda a hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141 del C. P. N.; 3°) que las copias a entregar en la diligencia de notificación (también si se solicitare se puede agregar "juntamente con una simple copia o fotocopia simple de este requerimiento") son las siguientes... (detallar, v. g. copia de demanda, de poder, de contrato de locación, de convenio de desocupación, etc., o lo que correspondiere)¹⁶. Accediendo al requerimiento formulado, hago constar que EXTIENDO el presente en el lugar y fecha indicados, firmando por ante mí el requirente, previa lectura".

1.) Tenor del resultado de la diligencia

El tenor del resultado de la diligencia –que puede extenderse manualmente en el acto de la diligencia o posteriormente, a continuación de la misma hoja de actuación en que se extienda el certificado de requerimiento, o bien en certificación por separado– queda a criterio del notario notificador; indicamos, por nuestra cuenta, un texto orientativo, que podría ser el siguiente:

a) Si el resultado de la diligencia se plasma a continuación del certificado, se puede seguir y manifestar, por ejemplo:

"Yo, el notario notificador hago constar que en la fecha, siendo las... horas, me constituí en el domicilio requerido, y dando previa cuenta de mi calidad funcional, fui atendido por una persona que dijo llamarse..., y poseer (citar

(16) Para mejor comprensión, denotamos que el art. 333 del C. P. N., con el título "Agregación de la prueba documental y ofrecimiento de la confesional", dispone en lo pertinente: "Con la demanda, reconvenición, y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse..."

documento de identidad), a la que hice entrega de la documentación referida en el punto 3º del certificado de notificación, (se puede agregar según corresponda: “y simple copia del mismo”, o bien: “y copia de cédula de notificación o de texto de Carta Documento o de Telegrama o de Nota”, según corresponda) firmando la presente en prueba de su recepción, (o bien colocar: “negándose a firmar por considerarlo impropio o innecesario”). Extiendo la presente CERTIFICACIÓN del resultado de la diligencia de notificación solicitada, para su agregación a las actuaciones por el... (letrado, síndico, tutor, curador *ad litem*, etc.) requirente, en Buenos Aires, a los... días del mes de... del año...

b) Si el resultado se plasma en hoja separada, se confeccionará un certificado que se acompañará al certificado de requerimiento anteriormente citado, abrochándose y colocando sello y firma del escribano a modo de juntura, en forma tal que una parte de la firma y sello queden estampados en la hoja anterior y la otra parte en la foja siguiente, en el que se dirá:

X.- Certificado de resultado de notificación art. 136 C. P. N. [Texto según ley 25.488]

En la Capital Federal de la República Argentina, a los... días del mes de... del año..., en mi carácter de Escribano (Titular o Adscripto) del Registro Notarial Número..., CERTIFICO que en el día de la fecha y siendo las... horas, me constituí en el domicilio indicado por el requirente doctor..., donde fui atendido por una persona que dijo llamarse..., y poseer (tipo de documento y número), a quien luego de imponerle de mi calidad funcional, le hice entrega de copia de documentación indicada en el punto 3º del requerimiento (se puede agregar según corresponda: “y simple copia del mismo”, o bien: “y copia de cédula de notificación o de texto de Carta Documento o de Telegrama o de Nota”, según corresponda) firmando la presente en prueba de su recepción, (o bien colocar: “negándose a firmar por considerarlo impropio o innecesario, o por no poder hacerlo por tener su mano enyesada u otros motivos”). Extiendo la presente CERTIFICACIÓN del resultado de la diligencia de notificación solicitada, para su agregación a las actuaciones por el (letrado, síndico, tutor, curador *ad litem*, etc.) requirente, en el lugar y fecha indicados.